

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del once de junio de dos mil diecinueve.

***Considerando:***

I./ En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, la señora XXXXXXXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 361-2019(4), por medio de la cual se requirió:

“Registro de órdenes de restricción emitidas por jueces de familia en casos de violencia intrafamiliar entre el uno de enero de 2014 y el 31 de mayo de 2019; sexo, edad, y municipio donde vive la persona contra la que se emite la orden de restricción, sexo edad y municipio donde vive la persona beneficiada por la orden de restricción” (sic).

2. En fecha seis de los corrientes a las diez horas con cincuenta y un minutos la usuaria amplió su solicitud a través del Foro de la Solicitud del Portal de Transparencia del Órgano Judicial en la forma siguiente:

“Puedo agregar a mi solicitud jueces de paz? Es decir Registro de órdenes de restricción emitidas por jueces de familia y jueces de paz en casos de violencia intrafamiliar entre el uno de enero de 2014 y el 31 de mayo de 2019; sexo, edad, y municipio donde vive la persona contra la que se emite la orden de restricción, sexo edad y municipio donde vive la persona beneficiada por la orden de restricción” (sic).

3. En relación con dicha petición de información por resolución de fecha siete de los corrientes, con referencia UAIP/361/RPrev/880/2019(4), se previno a la ciudadana XXXXX, para que en un plazo de cinco días desde su notificación, determinara: 1) Que información pretende obtener cuando se refiere “Registro de órdenes de restricción”. 2) Al precisar la información que deseaba, aclarara además, si dicha información es sobre datos estadísticos, y de ser datos estadísticos determinara si requiere datos cuantitativos o cualitativos. 3) Delimitara la circunscripción territorial de la cual requiere la información. Así mismo se le advirtió a la peticionaria que no la solicitud no había sido firmada y que en atención a ello adjuntara una imagen de su firma.

La referida decisión fue notificada al peticionario el día siete de junio de dos mil diecinueve.

4. Es así que, por medio de correo electrónico, recibido en esta Unidad este día, la peticionaria responde a la prevención de la siguiente forma:

“Ante las prevenciones, adjunto mi firma-la cual agregué al formulario electrónico-y aclaro: Lo que solicito es Órdenes de restricción emitidas por jueces de familia y jueces de paz en

casos de violencia intrafamiliar entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de mayo de 2019; sexo, edad y municipio donde vive la persona contra quien se emite la orden de restricción; sexo, edad y municipio donde vive la persona protegida con la orden de restricción. Me refieren a datos cuantitativos y cualitativos de TODO el país”(sic).

**II. 1.** Al respecto debe señalarse que el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. **“Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”**.” (resaltado suplido).

2. El art.45 inc2 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública expresa que: “En caso de tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de Documentos, Expedientes, actos administrativos o sus antecedentes, se atenderá a lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 66 de la Ley, donde se establece la capacidad del Oficial de Información de observar la solicitud(...) En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva”.

Por otra parte el inciso 2 de la disposición citada en el párrafo precedente establece que: “Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquéllos que carecen de especificidad respecto a las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás. Y el inc. 3 del art. 45 del Reglamento de la LAIP, prevé: “Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean ininteligibles y de su contenido no se evidencie con claridad el tipo de información que se pretende.

3. Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y

notificará al solicitante...”. (sic).

4. En relación con lo expuesto, es preciso acotar que el art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar establece una serie de medidas de protección que pueden emitir los jueces de paz y de familia en casos de violencia intrafamiliar, que conllevan “órdenes de restricción”, no habiéndose determinado por parte de la peticionaria tanto en solicitud como en la subsanación, el tipo de restricción de las que requería información y limita su petición a reiterar que desea 2órdenes de restricciones”; siendo ese requerimiento un aspecto genérico, del cual no es posible determinar a qué tipo de restricciones se refiere conforme a la citada ley.

Consecuentemente, dado que la ciudadana XXXXXX, no subsano la prevención realizada por esta Unidad, ya que no determino que información pretendía obtener cuando se refirió “Registro de órdenes de restricción”, de manera que resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud, dejando expedito su derecho de la ciudadana, para hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 45 del Reglamento de dicha ley se resuelve:

1. Declárese inadmisibles las solicitudes N° 361-2019(4), presentada por la ciudadana, XXXXXX, por no haber subsanado la prevención en los términos realizados en la resolución UAIP/361/RPrev/880/2019(4), de las diez horas con treinta y seis minutos del día diez de junio de dos mil diecinueve.

2. Déjese a salvo el derecho de la ciudadana XXXXXX de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

3. Notifíquese.

  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.